**VIOLENCIA FAMILIAR. ANTE SU EXISTENCIA ES POSIBLE ADMITIR EXCEPCIONALMENTE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA CONTRA LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL SIN ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD A FAVOR DE QUIEN SE DECLINÓ LA COMPETENCIA SE PRONUNCIE AL RESPECTO**

**Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf**.

Secretarios: Jimena Sofía Viveros Álvarez y

Carlos Adrián López Sánchez.

Colaboró: Diego Galindo Cervantes.

Expediente: Recurso de Queja 8/2023.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  Una madre, en nombre propio y de su hija menor de edad, impugnó el acuerdo que desechó la demanda de amparo indirecto que presentó en contra de la decisión de un juzgado de la Ciudad de México de declinar competencia en favor de otro en el Estado de Chihuahua para conocer de una controversia familiar iniciada en contra del progenitor de la niña.  En su demanda, bajo protesta de decir verdad, la mujer afirmó que inició una relación de pareja con un hombre con el que tuvo una hija —quien actualmente tiene seis años— y que durante el primer año de vida de la niña radicaron en el Estado de Chihuahua. Luego, madre e hija cambiaron de residencia en diversas ocasiones con motivo del entorno y actos de violencia que aquélla afirmó sufren por parte de su expareja y padre de la menor de edad.  Una vez en Ciudad de México, la madre denunció penalmente al padre, quien posteriormente fue vinculado a proceso por el delito de violencia familiar —de lo que se acompañó copia simple a la demanda de amparo—. Asimismo, promovió en su contra juicio del orden familiar, del cual conoció un Juzgado Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Al dar contestación en el procedimiento civil el demandado planteó excepción de incompetencia por declinatoria, la cual, previos trámites de ley, se declaró fundada por la sala familiar correspondiente. En consecuencia, ésta ordenó al juzgado de origen remitir el asunto al Juez de lo Familiar del Distrito Judicial de Morelos, en el Estado de Chihuahua, decisión contra la cual la mujer promovió juicio de amparo indirecto.  El juzgado de distrito desechó de plano la instancia constitucional tras deliberar que el acto reclamado no es de imposible reparación y que, en todo caso, conforme a la jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.) —en términos de la cual el amparo indirecto procede en contra de los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre que sean definitivos— será hasta que el órgano declarado competente acepte la competencia declinada cuando la parte quejosa podría resentir alguna afectación en sus derechos. En desacuerdo, la mujer interpuso recurso de queja, mismo que fue atraído por la Suprema Corte para su resolución.  En su fallo, el Alto Tribunal determinó que en casos de violencia familiar y de manera excepcional es posible admitir la demanda de amparo indirecto presentada contra la declinación de competencia de un órgano jurisdiccional sin esperar a que la autoridad a favor de quien se declinó la competencia se pronuncie al respecto. Esto, mediante el uso de las herramientas para juzgar con perspectivas de género e infancia que en casos de violencia permiten remover obstáculos indebidos que puedan existir a fin de que las mujeres y niñas gocen del derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. |

**Antecedentes:**

En el caso, una mujer, por sí y en representación de su menor hija, promovió juicio de amparo indirecto en el que, bajo protesta de decir verdad, afirmó que inició una relación de pareja con un hombre con el que tuvo una hija –la que actualmente tiene seis años– y que durante el primer año de vida de esta última radicaron en el Estado de Chihuahua.

Luego, madre e hija cambiaron de residencia en diversas ocasiones debido al entorno y actos de violencia que aquélla afirmó sufren por parte de su expareja y padre de la niña. Una vez en Ciudad de México, la madre denunció penalmente al padre; también promovió en su contra juicio del orden familiar, del cual conoció el Juzgado Decimoctavo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Al dar contestación en el procedimiento familiar, el demandado planteó excepción de incompetencia por declinatoria, la cual, previos trámites de ley, se declaró fundada por la sala familiar correspondiente; en consecuencia, ésta ordenó al juzgado de origen remitir los autos al Juez de lo Familiar del Distrito Judicial de Morelos, en el Estado de Chihuahua, Chihuahua.

El juicio de amparo indirecto se promovió en contra de esa resolución –la que declinó competencia a un juzgado de distinta entidad federativa–; sin embargo, la secretaria en funciones de jueza de distrito que conoció del asunto desechó de plano la instancia constitucional por estimar que el acto reclamado no es de imposible reparación y que, en todo caso, será hasta que el órgano declarado competente acepte la competencia declinada cuando la parte quejosa podría resentir alguna afectación en sus derechos.

La operadora jurídica apoyó su decisión en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 17/2015 (10a.) y rubro “AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”.

Inconformes con el acuerdo indicado las promoventes del amparo interpusieron recurso de queja, el que fue atraído para su resolución por la Suprema Corte, a petición del Tribunal Colegiado del conocimiento.

**Decisión de la Sala:**

En su fallo, el Alto Tribunal determinó que, la circunstancia de que el caso en estudio se enmarque en un contexto de violencia familiar permite, sin prejuzgar sobre el fondo del juicio de amparo indirecto y únicamente para el supuesto específico, considerar que la declinación de competencia, a pesar de no ser definitiva, ya afecta tanto a la mujer como a su hija debido al riesgo de tramitar la controversia familiar en el lugar del cual se alejaron, lo que en casos como éste hace procedente la vía constitucional.

Pensar lo contrario y aplicar sin más en este asunto la regla de procedencia conforme a la cual es necesario esperar la decisión de la autoridad a favor de quien se reconoce competencia, ignoraría el contexto de violencia familiar alegado, así como la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las quejosas, lo que podría provocar que se ausenten del lugar que la madre consideró seguro para sí misma y su hija.

Así, a partir de la aplicación de las herramientas para juzgar con perspectivas de género e infancia que permiten interpretar la regla de procedencia para darle un alcance que dadas las particularidades del caso garantice de mejor manera el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, la Sala estimó que, en el presente asunto y de manera excepcional se debe admitir y dar trámite a la demanda de amparo en aras de salvaguardar el interés superior de la persona menor de edad, su integridad y la de su madre, atendiendo al contexto de violencia planteado y la vinculación a proceso del progenitor por el delito de violencia familiar.

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó el acuerdo impugnado y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento, para que se admita la demanda y haya resolución de fondo.

Al respecto, la Sala precisó que tal decisión no implica necesariamente que el fondo del asunto deba resolverse de manera favorable a la pretensión de las inconformes, ya que el análisis de procedencia atiende a los hechos narrados bajo protesta de decir verdad y constancias con las que se cuenta, mientras que el examen del acto reclamado debe hacerse atendiendo a la totalidad de las constancias con las que se cuente y que integren el asunto.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 24 de abril de 2024, por mayoría de cuatro votos de las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se reserva su derecho a formular voto concurrente, así como de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente) emitió su voto en contra y se reservó su derecho a formular voto particular.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |